



## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1330-2012-MPCP

Pucallpa, 12 de octubre del 2012.

### VISTOS:

El Expediente Interno N° 20175-2011 que contiene el Informe N° 001-2012-MPCP-CEPAD-AH/R.A.1322-11. de fecha 10 de octubre del 2012. y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 268-2011-MPCP-A-OCI recepcionado el 24 de octubre del 2011, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho de Alcaldía, el Informe de Control (Informe Largo) N° 002-2011-02-0477-MPCP-OCI "Auditoria a los Estados Financieros Período - 2010", con la finalidad de que se disponga con la implementación de las recomendaciones planteadas en dicho Informe; siendo sus observaciones las que a continuación se detallan:

**Observación N° 01.-** El Órgano de Control Institucional ha determinado diferencias de saldos en las Cuentas Patrimoniales del Activo Fijo Depreciable entre el Balance General y los Inventarios Físicos verificados al 31 de diciembre del 2010, los mismos que no tuvieron el análisis respectivo, en algunos casos, se practicaron Actas de Conciliación con el fin de cuadrar dichos saldos. Asimismo, mediante Nota de Contabilidad N° 450 de fecha 31 de diciembre del 2010, la Sub Gerencia de Contabilidad ha efectuado ajustes o castigos en las Cuentas del Activo Fijo por el monto de S/. 16'068,545.48 por concepto de "regularización patrimonial de los errores involuntarios de años anteriores que venian aumentando el valor en libros en función al cálculo del autoavalúo", según se observa en dicha Nota de Contabilidad. Esta operación contable, por su materialidad no ha contado con una Resolución autoritativa competente.

Los documentos más relevantes que sustentan lo señalado por OCI, son:

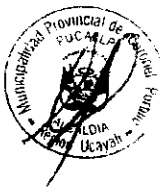
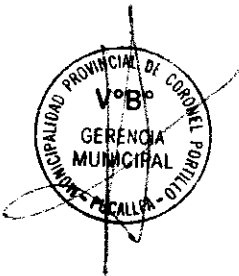
- Resolución de Alcaldía N° 612-2010-MPCP.
- Informe N° 001-2011-MPCP-SGL-CP-C.INVENT-2010.
- Nota de Contabilidad de fecha 31/12/2010.
- Informes N°s 017-2010, 017 y 018-2011-OGAF-SGC-ELDAG.
- Resolución de Gerencia N° 155-2010-MPCP.
- Balance General 2010.
- Descargos presentados por los ex funcionarios.

**Observación N° 02:** El Órgano de Control Institucional a determinado que en el saldo del rubro "Existencias" conformada por las cuentas: Bienes y Suministros de Funcionamiento y Desvalorización de Bienes Corrientes, reflejan diferencias entre el Balance General e Inventario Físico por el monto de S/. 99,290.28; además arrastra un saldo irregular en la cuenta Bienes en Tránsito por S/. 104,251.84, de estas Diferencias, no se conocen Actas de Conciliación que se hayan suscrito entre los dos entes responsables de la ejecución del Inventario y de los registros contables, así como tampoco se conoce pronunciamiento alguno por parte del área contable que deberían haber sido relevadas en la Nota N° 7 Existencias. La Cuenta 1309 Bienes en Tránsito, refleja un saldo de S/. 104,251.84 sin mayor análisis, cuyos bienes no ingresaron al almacén a pesar de estar cancelados en su oportunidad, existiendo un alto riesgo de no ser recuperados si se deja pasar más tiempo.

Los documentos más relevantes que sustentan lo señalado por OCI, son:

- Resolución de Alcaldía N° 611-2010-MPCP.
- Informe N° 001-2011-MPCP-COMIS.INVENTARIO-ASPG.
- Balance General 2010.
- Descargos presentados por los ex funcionarios.

**Observación N° 03:** El Órgano de Control Institucional a determinado que en la Cuenta 1503.02.01.01 Máquinas y Equipos de Oficina se ha contabilizado con una diferencia de S/. 31,771.18 debido a que la Unidad de Control Patrimonial, ha practicado de manera deficiente el cálculo operacional de la depreciación acumulada al 31 de diciembre del 2010, del equipo de oficina fotocopidora, ubicada en el ítem 26 del cuadro de depreciación, dando como resultado el incremento irregular del saldo de la depreciación, cuyo importe ha sido informado y contabilizado por el área de contabilidad de manera distorsionada



y sin contar con el análisis correspondiente, por cuanto las operaciones de cargos, abonos y saldos os ha tratado de manera global, según se desprende de la Cuenta 1508.0202 Depreciaciones, Amortizaciones y Agotamiento-Maquinaria, Equipo, Mobiliario y Otros.

Los documentos más relevantes que sustentan lo señalado por OCI, son:

- a) Informe N° 026-2011-MPCP-SGL/CP
- b) Resoluciones de Alcaldía N°s 611 y 612-2012-MPCP.
- c) Descargos presentados por los Ex Funcionarios.

**Observación N° 04:** Adquisición de filtros de aceites, combustibles, agua y otros ejecutados en el mes de enero del año 2007 se realizaron sin un Informe Técnico especializado, sin criterios de programación y proyección de consumos, originando excesos de stock y obsolescencia de 2,249 unidades que deben ser dados de baja. Con Informe N° 041-07-GSP-SGLPSYJYM-MPCP, de fecha 16 de enero del 2007, la Sub Gerencia de Limpieza Pública, Salubridad, Parques, Jardines y Maestranza, efectuó el requerimiento de 3,609 filtros de aceite, combustible, hidráulico, y otros, para ser utilizados en la maquinaria pesada de la MPCP del área de maestranza, durante el ejercicio 2007, no existiendo para ello ningún expediente o informe técnico debidamente estructurado y refrendado por un especialista o profesional competente, que garantice la cantidad, tipos modelos y la racionalidad del requerimiento, muy independientemente del área usuaria. Sin embargo, el órgano encargado de las adquisiciones y el Comité Especial Permanente de la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2007-MPCP "Adquisición de Filtros", ha dado trámite normal al requerimiento del área usuaria, a pesar de las irregularidades que presentaba el expediente.

Los documentos más relevantes que sustentan lo señalado por OCI, son:

- a) Informe N° 041-07-GSP-SGLPSYJYM-MPCP.
- b) Requerimiento de Filtros Años 2007 Compactadores Mercedes Benz.
- c) Requerimiento de Filtros para las Unidades de la MPCP – Año 2007.
- d) Resolución de Gerencia N° 024-2007-MPCP-GM.
- e) Resolución de Alcaldía N° 004-2007-MPCP.

**Observación N° 05:** Por no comprometer y devengar gastos oportunamente al 31.dic.2010, así como por cometer error en la asignación del Tipo de Recurso por parte de la SG de Presupuesto han revertido fondos de inversión por el monto de S/. 1'543,522.69, afectando el saldo financiero del Proyecto: Mejoramiento de la Producción en el Sistema de Agua Potable de la ciudad de Pucallpa, Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo. Según detalle: Valorización de Obra N° 03 por S/. 330,850.25 Valorización de Obra N° 04 por S/. 444,051.27 Adelanto de Materiales N° 03 por S/. 768,421.17.

Los documentos más relevantes que sustentan lo señalado por OCI, son:

- a) Resolución de Alcaldía N° 261-2010-MPCP de fecha 17 de mayo del 2010.
- b) Nota N° 309 – Modificación Presupuestal de fecha 17/05/2010.
- c) Oficio Circular N° 014-2010-EF/76.09.
- d) Carta N° 028-2010-C.GEOTEC.
- e) Resumen de Valorización N° 03 – Mes de Noviembre 2010.
- f) Carta N° 017-2010-NOA-SUP.SEC 1,2Y3.
- g) Carta N° 037-2010-C.GEOTEC.
- h) Resumen de Valorización N° 04 – Mes de Diciembre 2010.
- i) Carta N° 021-2010-NOA-SUP.SEC1,2Y3.
- j) Carta N° 039-2010-C.GEOTEC.
- k) Verificación del Exp. N° 7345 en el registro SIAF 2010.
- l) Verificación del Exp. N° 7351 en el registro SIAF 2010.
- m) Presupuesto proyectado al 30/12/2010 de la Sub Gerencia de Obras, Supervisión, Liquidación y Archivo.
- n) Informe N° 022-2011-MCP-SGC.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 1322-2011-MPCP, de fecha 17 de noviembre del 2011, se conformo la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para la implementación de las recomendaciones planteadas en el Informe Largo N° 002-2011-02-0477-MPCP-OCI (Administrativo) "Auditoria a los Estados Financieros Período – 2010". Que, con Resolución de Alcaldía N° 1257-2012-MPCP de fecha 28 de septiembre del presente año, se estableció que la CEPAD conformada mediante la primera resolución indica, tiene el carácter de AD HOC.



Que, mediante Informe N° 001-2012-MPCP-CEPAD-AH/R.A.1322-11 de fecha 10 de octubre del 2012, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Ad Hoc en uso de sus atribuciones conferidas en la precitada resolución y en los artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM; procedió a realizar el siguiente análisis:

**1.1 En lo que corresponde al servidor Jacinto Pérez Vela:**

**a) En las Observaciones N°s 01, 02 y 03:**

- ✓ **Conducta Identificada por OCI:** ...el auditado no toma en consideración que por funciones asignadas, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas, le correspondió: "Planificar y supervisar los procesos técnicos del registro y control de los bienes patrimoniales, así como los inmuebles y terrenos de propiedad Municipal" – Art. 58°, numeral 10 del ROF; así como también, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad, debió: "Coordinar y supervisar la actualización valorizada permanente del registro de bienes patrimoniales". – Art. 62°, numeral 6 del ROF.
- ✓ **Probable Falta Cometida.-** En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional del servidor Jacinto Pérez Vela, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas y Sub Gerente de Contabilidad respectivamente; el mismo que aparentemente no cumplió con las funciones señaladas en el numeral 10 del Art. 58° y numeral 6 del Art. 62° del ROF vigente en ese entonces; lo que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y con ello a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".
- ✓ **Gravedad de las Faltas.-** De conformidad con los Artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM, la comisión, por unanimidad ha procedido a analizar la gravedad de las faltas, según sea el caso, evaluando las circunstancias en que se cometió, la forma de comisión y los efectos que produce la falta; y siendo que aparentemente el servidor omitió supervisar los procesos técnicos del registro y control de los bienes patrimoniales, situación que por cierto no genero un perjuicio económico en las arcas de la entidad, pero que sin embargo perjudican la consistencia, veracidad y certeza de la información consignada en el Inventario y Saldo de Balance auditado; considerándose por ello que el servidor cometió una falta de carácter grave, más aun si se tiene en cuenta que el servidor ejercía un cargo de Director Administrativo.

**b) En la Observación N° 04**

- ✓ **Conducta Identificada por OCI:** En su calidad de Miembro Titular del Comité Especial Permanente, no observó el Expediente irregular presentado por el área usuaria dándole por válido a pesar de no contar con un Informe debidamente estructurado y refrendado por un especialista o profesional competente, que garantice la cantidad, tipos, modelos y la racionalidad del requerimiento tramitado por el área usuaria.  
Que, el art. 24° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, precisa que, todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables por que la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable.
- ✓ **Probable Falta Cometida.-** En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional del servidor Jacinto Pérez Vela, en su calidad de miembro titular de la Comisión Especial Permanente que llevó a cabo la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2007-MPCP "Adquisición de Filtros"; servidor que aparentemente no observó el requerimiento del área usuaria, a pesar de contar con los Inventarios aprobados de los años anteriores



que muestran un gran stock de filtros; lo que al parecer conllevaría al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. b) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; y con ello la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".



- ✓ Gravedad de las Faltas.- De conformidad con los Artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM, la comisión, por unanimidad ha procedido a analizar la gravedad de las faltas, según sea el caso, evaluando las circunstancias en que se cometió, la forma de comisión y los efectos que produce la falta; y siendo que aparentemente el servidor como miembro de un órgano colegiado omitió observar el expediente, situación que de haberse realizado, no hubiera generado perjuicio económico en las arcas de la entidad con la adquisición de bienes que no fueron utilizados por el área usuaria; situación que aparentemente se tipificaría como falta de carácter grave, más aun si se tiene en cuenta que el servidor ejercía un cargo de Director Administrativo.

1.2 En lo que corresponde al ex servidor de confianza Nelton Javier Arce Córdova:

a) En las Observaciones N°s 01, 02 y 03



- ✓ Conducta Identificada por OCI: ...En este sentido, y en concordancia al Reglamento de Organización y Funciones, al Sub Gerente de Logística le corresponde: "Organizar, actualizar, valorar y controlar el Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles; así como controlar y mantener actualizado el Margesí de Bienes de la Municipalidad"; asimismo debió: Coordinar la valorización del Inventario y bienes de almacén y conciliarlo con la Sub Gerencia de Contabilidad" – Artículo 63°, numeral 3 y 9 del ROF, obligaciones funcionales que no las cumplió.



- ✓ Probable Falta Cometida: En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional del ex servidor de confianza Nelton Javier Arce Córdova, en su calidad de Sub Gerente de Logística; el mismo que supuestamente no cumplió con las funciones señaladas en los numerales 3 y 9 del Art. 63° del ROF vigente en esas fechas; lo que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y con ello a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".



- ✓ Gravedad de las Faltas.- De conformidad con los Artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM, la comisión, por unanimidad ha procedido a analizar la gravedad de las faltas, según sea el caso, evaluando las circunstancias en que se cometió, la forma de comisión y los efectos que produce la falta; y siendo que aparentemente el servidor omitió el cumplimiento de su función de controlar el inventario auditado, coordinar su valorización y conciliar con la Sub Gerencia de Contabilidad, situación que por cierto no generó un perjuicio económico en las arcas de la entidad, pero que sin embargo perjudican la consistencia, veracidad y certeza de la información consignada en el Inventario y Saldo de Balance auditado; considerándose por ello que el servidor cometió una falta de carácter grave, más aun si se tiene en cuenta que el servidor tenía el nivel de Director Administrativo.

b) En la Observación N° 04

- ✓ Conducta Identificada por OCI: En su calidad de Presidente Titular del Comité Especial Permanente y como responsable del Órgano Encargado de las adquisiciones, no observó el Expediente irregular presentado por el área usuaria, totalmente fuera del contexto de la norma, dándole por válido a pesar de no contar con un Informe debidamente estructurado y refrendado por un especialista o

profesional competente, que garantice la cantidad, tipos, modelos y la racionalidad del requerimiento tramitado por el área usuaria. Los artículos 28° y 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, vigentes en el año 2007, asignaba esas competencias a los integrantes del Comité Especial Permanente. El hecho de que el área usuaria presente un requerimiento o expediente mal estructurado, con omisiones y deficiencias muy notorias, significa su observación o devolución para que ésta proceda aplicar las correcciones necesarias, cosa que no se dio.

Que, el art. 24° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, precisa que, todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables por que la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable.

✓ Probable Falta Cometida.- En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional del ex servidor Nelton Javier Arce Córdova, en su calidad de presidente titular de la Comisión Especial Permanente que llevó a cabo la Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2007-MPCP "Adquisición de Filtros"; ex servidor que aparentemente no observó el requerimiento del área usuaria, a pesar de contar con los Inventarios aprobados de los años anteriores que muestran un gran stock de filtros; lo que al parecer conllevaría al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. b) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; y con ello la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".

✓ Gravedad de las Faltas.- De conformidad con los Artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM, la comisión, por unanimidad ha procedido a analizar la gravedad de las faltas, según sea el caso, evaluando las circunstancias en que se cometió, la forma de comisión y los efectos que produce la falta; y siendo que aparentemente el servidor como miembro de un órgano colegiado omitió observar el expediente, situación que de haberse realizado, no hubiera generado perjuicio económico en las arcas de la entidad con la adquisición de bienes que no fueron utilizados por el área usuaria; situación que aparentemente se tipificaría como falta de carácter grave, más aun si se tiene en cuenta que el servidor ejercía un cargo de Director Administrativo.

### 1.3 En lo que corresponde a la servidora Jéssica Karina Arechaga Navarro (Observaciones N°s 01 y 02)

✓ Conducta Identificada por OCI: Por funciones asignadas, en su calidad de Sub Gerente de Contabilidad le correspondió: "Prestar asesoramiento a la Gerencia de Administración y Finanzas", así como "Coordinar y supervisar la actualización valorizada permanente del registro de bienes patrimoniales". - Art. 62°, numerales 3 y 6 del ROF. Agregándose a ello, que en su condición de Presidente de la Comisión de Inventario, tenía que haber resuelto todas las atingencias relacionadas a diferencias de saldos entre el inventario y el Balance General. En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el auditado no cumplió adecuadamente con las funciones asignadas y contempladas en el Reglamento de Organización y Funciones, por lo tanto, no desvirtúa la observación planteada.

✓ Probable Falta Cometida.- En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional de la servidora Jessica Karina Arechaga Navarro, en su calidad de Sub Gerente de Contabilidad y presidenta de la Comisión de Inventario; la misma que aparentemente no cumplió con las funciones señaladas en los numerales 3 y 6 del Art. 62° del ROF vigente en ese entonces; lo que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación



estipulada en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; y con ello a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento".

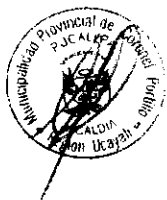
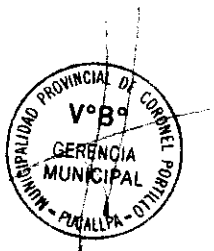
- ✓ **Gravedad de las Faltas.-** De conformidad con los Artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM, la comisión, por unanimidad ha procedido a analizar la gravedad de las faltas, según sea el caso, evaluando las circunstancias en que se cometió, la forma de comisión y los efectos que produce la falta; y siendo que aparentemente la servidora omitió el cumplimiento de su función de supervisar la actualización valorizada permanente del registro de bienes patrimoniales, situación que por cierto no genero un perjuicio económico en las arcas de la entidad, pero que sin embargo perjudican la consistencia, veracidad y certeza de la información consignada en el Inventario y Saldo de Balance auditado; considerándose por ello que el servidor cometió una falta de carácter grave, más aun si se tiene en cuenta que el servidor tenía el nivel de Director Administrativo.

**1.4 En lo que corresponde al servidor Arturo Gutiérrez Fulca en las Observaciones N°s 01 y 03:**

- ✓ **Conducta Identificada por OCI:** Estando en funciones de la Unidad de Control Patrimonial (Enero 2011), ha suscrito los inventarios del 2010 y los Anexos de Conciliaciones por las diferencias existentes frente al Balance General; lo que significa que ha tenido amplio conocimiento del estado situacional del cierre de inventarios. Por estas consideraciones, el auditado no cumplió con supervisar y verificar adecuadamente los resultados de los inventarios antes de suscribir la documentación sustentatoria, por tanto, no levanta la observación planteada.
- ✓ En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional del servidor Arturo Gutiérrez Fulca, en su calidad de Jefe de Control Patrimonial. Que, si bien es cierto el área de Control Patrimonial no existía en la Estructura Orgánica, así como en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones; sin embargo su existencia y funcionamiento de facto conlleva a que la designación del señor Arturo Gutiérrez Fulca, como jefe de dicha área, no sea sobre un cargo de director administrativo, como califica el Cuadro de Asignación de Personal, a los cargos ocupados por funcionarios. Que siendo así, este órgano colegiado no es competente para pronunciarse sobre la procedencia o no de aperturar proceso administrativo disciplinario, contra el servidor Arturo Gutiérrez Fulca, toda vez que el servidor no ejercía un cargo directriz.

**1.5 En lo que corresponde al ex servidor de confianza Arturo García Hidalgo, en la Observación N° 05**

- ✓ **Conducta Identificada por OCI:** Los comentarios y aclaraciones presentados por el Sr. Arturo García Hidalgo, con relación a los hechos observados, ponen en manifiesto que no hubo oportunidad en la presentación de los últimos expedientes de las valorizaciones 03 y 04, así como del adelanto solicitado, documentos con los cuales se ajustaba la meta presupuestal autorizada para el ejercicio 2010 del Proyecto respectivo. Ha faltado previsión y por ende mejor supervisión y monitoreo para exigir a los contratistas que presentaran sus valorizaciones con la anticipación necesaria, más aún por tratarse del último mes del año donde los plazos del cierre de registros son de estricto cumplimiento. El auditado no tomó en consideración que por funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), en su calidad de Sub Gerente de Obras, Supervisión, Liquidación y Archivo tenía que: "Cumplir con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su reglamento y demás normas complementarias en materia de su competencia", así como "Elaborar y presentar mensualmente las valorizaciones y liquidaciones de



obras presentadas por los contratistas para su remisión a la Gerencia de Administración y Finanzas" – Art. 68°, numeral 4 y 6 del ROF vigente.

- ✓ Probable Falta Cometida: En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, correspondían al ámbito de competencia funcional del ex servidor Arturo García Hidalgo, en su calidad de ex Sub Gerente de Obras, Supervisión, Liquidación y Archivo; el mismo que aparentemente fue negligente en el ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 4 y 6 del Art. 68° del ROF vigente en ese entonces; así como no cumplió diligentemente con supervisar el cumplimiento de los plazos señalados en el Art. 197° del D. S. N° 184-2008-EF; lo que a su vez conllevó a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: "La negligencia en el desempeño de sus funciones".
- ✓ Gravedad de las Faltas.- De conformidad con los Artículos 151° y 152° del D.S. N° 005-90-PCM, la comisión, por unanimidad ha procedido a analizar la gravedad de las faltas, según sea el caso, evaluando las circunstancias en que se cometió, la forma de comisión y los efectos que produce la falta; y siendo que aparentemente el ex servidor fue negligente en el ejercicio de la función de supervisar el cumplimiento de los plazos señalados en el Art. 197° del D.S. N° 184-2008-EF, situación que por cierto no genero un perjuicio económico en las arcas de la entidad (a consecuencia de la acción oportuna de los actuales funcionarios que recuperaron el dinero revertido al gobierno central), pero que sin embargo perjudicó la ejecución presupuestaria por el monto de S/. 1'543,322.69; considerándose por ello que el servidor cometió una falta de carácter grave, más aun si se tiene en cuenta que el servidor tenía el nivel de Director Administrativo.

1.6 En lo que corresponde al ex servidor de confianza Mario Lorenzo Pon Chell, en la Observación N° 05

- ✓ Conducta Identificada por OCI: El hecho observado que corresponde al Sr. Mario Lorenzo Pon Chell, en su calidad de Sub Gerente de Presupuesto, se relaciona estrictamente al Tipo de Recurso asignado al compromiso de la Valorización N° 04 y adelanto por materiales del Contratista JPC Ingenieros SCRL. Mediante Nota N° 00000309, que forma parte de la Resolución de Alcaldía N° 261-2010-MPCP de fecha 17.MAY.2010, se aprueba la incorporación al Presupuesto Institucional de la MPCP, por la Transferencia de S/. 10'500,000.00 para la ejecución del Proyecto de agua. En dicha Nota y en la Conformidad Presupuestal se precisa el Tipo de Recurso: B Sub Cuenta-Recursos Ordinarios por Transferencia de Partidas. Sin embargo en el mes de diciembre al registrar los compromisos indicados en el primer párrafo, el área de Presupuesto en el registro SIAF-SP cambia al Tipo de Recursos: O, debiendo ser lo correcto el TR: B lo que ocasionó rechazo en el sistema al momento de realizar la fase del pago en el área de tesorería. Existen documentos que evidencian la orientación del cambio del Tipo de Recurso se origina en el área de Presupuesto. Consecuentemente, por las consideraciones expuestas, el auditado no desvirtúa la observación en la parte que le compete.
- ✓ En el presente caso la comisión opina que las responsabilidades y funciones antes descritas ejecutadas en el periodo auditado, no correspondían al ámbito de competencia funcional del ex servidor Mario Lorenzo Pon Chell, en su calidad de ex Sub Gerente de Presupuesto; ya que la única función que tiene relación con la fase de compromiso del gasto es la señalada en el numeral 5 del Art. 45° del ROF vigente en ese entonces: "Verificar la existencia de fondos públicos antes de efectuar compromisos"; y siendo que los hechos imputados están destinados a cuestionar la incorrecta asignación del tipo de recurso y no la existencia de fondos públicos; la conducta descrita por OCI, no se encuentra reglada dentro del ámbito de competencia funcional del ex servidor; no pudiendo ser pasible de sanción en esos extremos. Del mismo modo es necesario señalar que en el Informe Largo elaborado por OCI, no obra documento alguno del



mes de diciembre del 2010, en el que la Sub Gerencia de Presupuesto señale para la valorización N° 04 el tipo de recurso TR: O.

Que, por los fundamentos antes expuestos la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Ad Hoc, recomendó al titular del pliego, instaurar proceso administrativo disciplinario a los siguientes servidores y ex servidores: **Jacinto Pérez Vela, Nelton Javier Arce Córdova, Jessica Karina Arechaga Navarro, Arturo García Hidalgo**, recomendación que fue adoptada por el Despacho de Alcaldía, razón por la cual ordenó a la Gerencia de Asesoría Jurídica elaborar la respectiva resolución mediante la cual se instaure proceso administrativo.

Que, en el Artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM, se encuentra estipulado que: "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables"; en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los criterios señalados en; es así que estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los servidores y ex servidores: Jacinto Pérez Vela, Nelton Javier Arce Córdova, Jassica Karina Arechaga Navarro y Arturo García Hidalgo, por las presuntas faltas que a continuación se detallan:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	SUPUESTA FALTA COMETIDA
Jacinto Pérez Vela	Ex Gerente de Administración y Finanzas, Ex Sub Gerente de Contabilidad y miembro titular del Comité Especial Permanente	En las Observaciones N°s 01, 02 y 03: Supuestamente no cumplió con supervisar los procesos técnicos del registro y control de los bienes patrimoniales que conllevaron a no detectar a tiempo los errores en el inventario auditado; función señalada en el numeral 10 del Art. 58° y numeral 6 del Art. 62° del ROF vigente en ese entonces; lo que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: <b>"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"</b> ; y con ello a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: <b>"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"</b> .  En la Observación N° 04: No observó el requerimiento del área usuaria, a pesar de contar con los Inventarios aprobados de los años anteriores que muestran un gran stock de filtros; lo que al parecer conllevaría al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. b) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: <b>"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"</b> ; y con ello la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: <b>"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"</b> .
Nelton Javier Arce Córdova	Ex Sub Gerente de Logística	En las Observaciones N°s 01, 02 y 03: Supuestamente no cumplió con controlar el inventario y margesi de bienes lo cual no permitió identificar los errores cometidos en el inventario auditado, funciones señaladas en los numerales 3 y 9 del Art. 63° del ROF vigente en esas fechas; lo que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: <b>"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio"</b>





		<p><b>público”; y con ello a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”.</b></p> <p>En la Observación N° 04: No observó el requerimiento del área usuaria, a pesar de contar con los inventarios aprobados de los años anteriores que muestran un gran stock de filtros; lo que al parecer conllevaría al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. b) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: <b>“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”;</b> y con ello la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: <b>“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”.</b></p>
Jessica Karina Arechaga Navarro	Ex Sub Gerente de Contabilidad	En las Observaciones N°s 01 y 02: Durante la elaboración del inventario auditado, no cumplió con las funciones señaladas en los numerales 3 y 6 del Art. 62° del ROF vigente en ese entonces; lo que a su vez conllevó al incumplimiento de la obligación estipulada en el Inc. a) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276: <b>“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”;</b> y con ello a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. a) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: <b>“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”.</b>
Arturo García Hidalgo	Ex Sub Gerente de Obras, Supervisión, Liquidación y Archivo	En la Observación N° 05: Por supuesta negligencia en el ejercicio de la función de supervisar el cumplimiento de los plazos señalados en el Art. 197° del D.S. N° 184-2008-EF, no cumplidos en las valorizaciones 03 y 04; así como por no exigir a tiempo la documentación para el adelantos de materiales N° 03 observándose con ello falta de supervisión, funciones señaladas en los numerales 4 y 6 del Art. 68° del ROF vigente en ese entonces; lo que a su vez conllevó a la comisión (aparente) de la falta señalada en el Inc. d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276: <b>“La negligencia en el desempeño de sus funciones”.</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que los citados servidores y ex servidores dispongan del plazo de 05 días hábiles, que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de que presenten el descargo y las pruebas que estimen conveniente para su defensa, pudiendo hacer uso de su derecho a través de un informe orgal, en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual se señalará fecha y hora en su oportunidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario AD HOC, la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología e Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Secretaria General la distribución de la presente Resolución de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Victor David Yamañiro Shimabukuro  
ALCALDE

